



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

OFICIO (S)

1. 21426/2020 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

2. 21427/2020 OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD (SE ANEXA ESCRITO CON REGISTRO 12301, TRES COPIAS DEL MISMO Y ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente me permito remitirle copia autorizada de la sentencia dictada en esta fecha, en el juicio de amparo 758/2020-2, promovido por Fernando José Barrera Guillén, contra actos de usted.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

María del Pilar Morales Zúñiga.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

**Oficio autorizado mediante firma electrónica (FIREL), como se advierte de la evidencia criptográfica adjunta y los datos que de ella se aprecian al margen de cada hoja.*

[Firma manuscrita]
[Inscripción: 000-5549]

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE LA JUDICATURA FEDERAL

cegaip
RECIBIDO
01 DIC 2020
LIC. MARIA JOSE CONZALEZ ZARZOSA
COMISIONADA NUMERARIA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 4515723_0226000027186153006.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with multiple sections: FIRMANTE (Nombre: MARIA DEL PILAR MORALES ZÚÑIGA, Validez: BIEN, Vigente), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo, Cadena de firma), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), and TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

La suscrita **María del Pilar Morales Zúñiga**, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, certifica y hace constar:

1) Que habiendo revisado en la propia fecha la Oficialía de Partes del Juzgado de mi adscripción, no se encontró promoción alguna, en la que, con la anticipación de hasta tres días hábiles anteriores a la señalada para la celebración de la audiencia Constitucional, las partes proporcionaran un correo electrónico y el nombre de la, o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación;

2) Que una vez verificado con el Secretario de Guardia del Juzgado, ninguna de las diversas partes entabló comunicación con la finalidad de comparecer a la audiencia fijada para el día de la fecha.

Lo que se hace constar, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**.- Doy Fe.-

María del Pilar Morales Zúñiga.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

En San Luis Potosí, capital, a las **nueve horas con ocho minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, ante **Fabiola Delgado Trejo**, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, y Secretaria con quien actúa **María del Pilar Morales Zúñiga** con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a celebrarse la



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

proporcionarán un correo electrónico y el nombre de la, o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación;

2. Que una vez verificado con el Secretario de Guardia del Juzgado, ninguna de las diversas partes entabló comunicación con la finalidad de comparecer a la audiencia fijada para el día de la fecha.

A lo anterior la Juez acuerda, téngase hecha la relación que antecede, la que será considerada al resolver.

En cuanto a la ampliación del escrito inicial de demanda que solicita el quejoso en el escrito con el que se ha dado cuenta, y toda vez que **Fernando José Barrera Guillén**, pretende ampliar la demanda de amparo por lo que hace a la resolución de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión expediente número 1365/2019-3, cuya omisión en dictar dicha resolución constituye el acto reclamado en la demanda que dio origen al presente juicio de amparo; acto reclamado que se rige por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no así por el numeral 8 de la Carta Magna.

En ese orden de ideas, y toda vez que la resolución de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, por la que el quejoso pretende ampliar el escrito inicial de demanda no guarda estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente; y toda vez que la ampliación de demanda es una figura que atiende a la exigencia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL



derecho de acceso a la justicia, que debe ser completa, pronta e imparcial, **remítase el escrito de cuenta, tres copias del mismo y anexos que se acompañan a la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad**, a fin de que se registre como una nueva demanda y se turne al órgano jurisdiccional correspondiente, a efecto de que se provea lo conducente en cuanto al contenido de dicho ocuro.

Apoya la anterior determinación la jurisprudencia P./J. 7/2020 (10a.), publicada el nueve de octubre de dos mil veinte, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro 2022181, bajo el rubro: **"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO"**.

Por otra parte, cabe señalar que aun cuando el informe justificado de la autoridad responsable, no fue rendido con la anticipación de ocho días que señala la ley, en el caso a estudio la celebración de la presente audiencia, no desatiende a la Jurisprudencia número 54/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, correspondiente al mes de abril del año 2000, bajo el rubro: **"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.”;

toda vez que la finalidad del diferimiento es que las partes estén en aptitud de ofrecer pruebas que desvirtúen lo plasmado en el informe justificado o en las constancias que la responsable remita como justificación, siendo que en la especie la parte quejosa, es parte actora en el juicio laboral de origen, y por tanto, tiene pleno conocimiento de las constancias que integran dicho procedimiento, además de que en el caso, el acto que se reclama, se apreciará tal como aparezca acreditado ante la responsable, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley de Amparo, siendo innecesario consecuentemente el diferimiento de esta audiencia.

Sin que se soslaye que en proveído de diez de noviembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional se reservó a acordar lo conducente respecto del emplazamiento de la parte tercero interesada, sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento alguno al respecto; sin embargo, dado el sentido que regirá el fallo que se pronunciará en este asunto, se estima que en la especie dicha circunstancia no constituye impedimento para celebrar la presente audiencia constitucional, ello aunado a que tal omisión no deja sin defensa a la citada parte procesal, ni tiene mayor trascendencia en la sentencia que al efecto se pronunciará, tal y como lo establece la fracción IV, del artículo 93, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la sustentan, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el número P. V/98, en la página 45, del Tomo VII, Febrero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



"TERCERO PERJUDICADO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE SU EMPLAZAMIENTO LEGAL, CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, parte final, de la Ley de Amparo, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, debe ordenarse la reposición del **procedimiento**. Ahora bien, siendo el **tercero perjudicado** parte en el juicio constitucional, según lo establece el artículo 5o., fracción III, del ordenamiento legal en cita, tiene derecho a ser oído en el juicio de garantías con el fin de que su pretensión consistente, básicamente, en la subsistencia del acto reclamado, se satisfaga a través de la negativa del amparo o del sobreseimiento en el juicio, por lo que en aquellos casos en que el tribunal revisor advierta de manera notoria que la sentencia será favorable al **tercero perjudicado** que no fue legalmente emplazado, ya que puede dictarse en cualquiera de los sentidos antes mencionados, no debe ordenarse la reposición del **procedimiento**, pues ello no le produciría beneficio alguno sino, por el contrario, le causaría perjuicio, cuando menos durante el tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiendo pronunciarse, en tal hipótesis, la resolución que corresponda, fundándose esta interpretación en que el propósito del aludido artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, es que no existan irregularidades procesales que puedan lesionar a alguna de las partes, lo que no acontece en el supuesto especificado.";

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible bajo el número VI. 2o. J/180, en la página 119, del Tomo IX, Marzo de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

"TERCERO PERJUDICADO FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARA. Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, la regla general es que cuando el **tercero perjudicado** no ha concurrido legalmente al juicio, debe ordenarse la reposición para que se subsane esa irregularidad, pues cabe suponer que podría dictarse un fallo sin haberle dado oportunidad de defenderse debidamente, ello no procede cuando se advierte de manera notoria que la sentencia lo favorecerá, no produciéndole beneficio alguno la



*reposición del **procedimiento**, sino, por el contrario, causándole perjuicio, cuando menos en cuanto al tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiéndose en ese caso pronunciar la resolución que corresponda; fundándose esta interpretación en que el propósito del precepto citado, así como de las tesis formuladas en relación con él, es que no queden en pie irregularidades procesales que pudieran lesionar a alguna de las partes, lo que no sucede en la hipótesis especificada.”;*

Asimismo, se cita la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el número 2a./J. 69/98, en la página 366, del Tomo VIII, Septiembre de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.”

En cuanto a la certificación secretarial de cuenta, la **Juez** acuerda: Se tiene por perdido el derecho de las partes para comparecer a la audiencia mediante el uso de videoconferencia, en consecuencia, la presente audiencia se desahoga sin su asistencia y, por ende, se celebra vía remota y por escrito.

Abierto el período de pruebas, la Secretaria da cuenta con las documentales exhibidas por la parte quejosa con la demanda de amparo, y las acompañadas por la



autoridad responsable; sin que las demás partes hubieran hecho uso de ese derecho.

Disponiendo la Juez que: de conformidad con lo dispuesto por los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidos tales medios de prueba, los cuales podrán ser tomados en consideración al resolver el presente juicio, por lo cual, se da por concluido el periodo probatorio.

En periodo de alegatos, la Secretaria da cuenta que la parte quejosa no hizo uso de ese derecho; con el pedimento presentado por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita pedimento; y que no obran diversas manifestaciones en vía de alegatos.

Ordenando la Juez: Téngase al quejoso por perdido el derecho de formular alegatos; a la Representante Social de la Federación adscrita por reproducidos los alegatos que esgrimió en el pedimento de cuenta. Al no haber diversas manifestaciones que relacionar se declara el cierre del presente periodo.

Acto continuo, la Secretaria hace constar que no existe trámite pendiente en el presente expediente, y que, por tanto, está debidamente integrado para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Ante ello, la Juez determina, al no haber diligencias pendientes por desahogar, y estando debidamente integrado el expediente, se levanta la presente acta y se procede a dictar sentencia.

SENTENCIA

VISTOS, los autos para resolver el juicio de amparo **758/2020-2**, promovido por Fernando José Barrera Guillén,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

contra actos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda.

Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de este Noveno Circuito el **veintiuno de octubre de dos mil veinte**, turnado al día siguiente a este Juzgado de Distrito, **Fernando José Barrera Guillén**, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra de la autoridad y por los actos que enseguida se precisan:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

ACTO RECLAMADO

La omisión de resolver el recurso de revisión interpuesto en el expediente 1365/2019-3.

SEGUNDO. Derechos fundamentales.

La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos violados los consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite.

En proveído de **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda de amparo, se pidió

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
VENUSQUILLO, SAN LUIS POTOSÍ



informe justificado a la responsable, se dio la intervención que en derecho compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional, y, se citó a las partes a la celebración de la audiencia constitucional.

En el propio acuerdo, en cumplimiento al Acuerdo General 12/2020 del Consejo de la Judicatura Federal, se hizo del conocimiento de las partes los requerimientos y especificaciones técnicas necesarias para poder tener acceso a la audiencia por vía de videoconferencia, sin que las partes hayan hecho uso de ese derecho, por lo que la audiencia inició en los términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado es competente para conocer del presente juicio de amparo, en términos de lo previsto por los artículos 103, fracción I, 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37 de la Ley de Amparo, así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclama un acto omisivo dentro de un expediente laboral, el cual carece de ejecución.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.



Acorde con lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, del análisis integral del escrito de demanda, en relación con la totalidad de constancias que lo integran, se precisa que los actos reclamados en el presente juicio de amparo son:

La omisión de resolver el recurso de revisión interpuesto en el expediente 1365/2019-3.

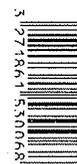
TERCERO. Oportunidad de la presentación de la demanda.

En el caso, la omisión reclamada se encuentra relacionada con un acto negativo atribuido a la autoridad responsable, por ende, es inconcuso que en atención a la naturaleza de la omisión reclamada, y al no existir oportunidad específica, la demanda de amparo fue presentada conforme el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Al efecto se invoca, por identidad de razones, la tesis publicada en la página 332, Tomo X, Julio de 1992, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento”.

CUARTO. Certeza de actos.



Es cierto el acto que el quejoso reclama a la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, pues así se advierte del contenido del informe justificado que rindió.

En efecto, el **Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, en su informe justificado señala que con fecha cuatro de octubre de dos mil veinte, el Pleno de dicha Comisión dictó resolución en relación al recurso de revisión interpuesto por el quejoso **Fernando José Barrera Guillén**, en el expediente **1365/2019-3**; y, que esa resolución fue notificada al mencionado quejoso.

Lo que se corrobora, con la documental que anexó al informe justificado, consistente en copia certificada de constancias deducidas del expediente **1365/2019-3**, que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a estar expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. Documental de la que se desprende que la autoridad responsable mediante resolución de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, declaró procedente el recurso de revisión interpuesto por el aquí quejoso en el mencionado expediente y notificada al mencionado quejoso el veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Es aplicable la jurisprudencia del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, Tomo VI, página 153, que señala:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

En el caso, como se dijo, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la responsable resolvió el recurso de revisión interpuesto en el expediente 1365/2019-3, el cual se notificó a la parte quejosa el veintinueve de octubre de dos mil veinte; de ahí que se desprenda que dicho acto dejó de producir efectos en la esfera jurídica del solicitante, por tanto las cosas retornaron al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Atento a lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XXI**, de la Ley de Amparo, con apoyo en el artículo 63 fracción V, de ese mismo ordenamiento, lo procedente es **decretar el sobreseimiento** en el juicio de amparo.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis listada con el número 2a./J. 59/99, página 38, del Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No se garantiza la exactitud de la transcripción. El texto original es el que prevalece.



surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 65, 73 y 74 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio de amparo número **758/2020-2**, promovido por **Fernando José Barrera Guillén**, contra **actos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, precisados en el resultando primero, por los motivos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO. Remítase el escrito del quejoso **Fernando José Barrera Guillen**, con registro de **correspondencia 12301**, tres copias del mismo y anexos que se acompañan a la **Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí**, con **residencia en esta ciudad**, a fin de que se registre como una nueva demanda y se turne al órgano jurisdiccional correspondiente, a efecto de que se provea lo conducente en cuanto al contenido de dicho curso.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Fabiola Delgado Trejo**, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa asistida de **María del Pilar Morales Zúñiga**, Secretaria que autoriza y da fe. **DOY FE.**

Razón. En la propia fecha se giran los oficios 21426. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

OFICIO (S)

24002/2020 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 758/2020-2, PROMOVIDO
POR **Fernando José Barrera Guillén**, SE DICTÓ LA SIGUIENTE
DETERMINACIÓN, QUE DISPONE:

... Auto. San Luis Potosí, San Luis Potosí, diecisiete de diciembre de
dos mil veinte.

Acuerdo vía remota

Se emite el siguiente acuerdo por escrito y vía remota, en términos del
artículo 13 del Acuerdo General 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y
al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por
el virus COVID-19, reformado en cuanto a su vigencia por el similar 25/2020,
ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Ejecutoria

Vista la certificación que antecede y en atención a que la Secretaria
certifica que revisó el Libro de Oficialía de Partes de este Juzgado y constató
que del dos al quince de diciembre de dos mil veinte, transcurrió el término de
diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, para que la parte
quejosa recurriera la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil
veinte, sin que haya hecho uso del recurso de revisión a que se alude; en
consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 355 y 356,
fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación
supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2º, se declara que
la resolución de mérito ha causado ejecutoria para todos los efectos legales
correspondientes, hágase saber así a las partes.

Archivo

En tales condiciones, háganse las anotaciones en el libro de gobierno
de este Juzgado y del conocimiento de las partes para los efectos legales
procedentes y en su oportunidad archívese el presente expediente como
asunto concluido.

*Lineamientos para la transferencia, digitalización, depuración y
destrucción de los expedientes.*

De conformidad con el artículo 21, inciso a), del Acuerdo General del
Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones
en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia
y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos
jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco
de marzo de dos mil veinte, se establece que este expediente es susceptible
de destrucción, dado que en el mismo se decretó el sobreseimiento, no
existen documentos originales y no se trata de un asunto que por su valor
jurídico, histórico o relevancia documental amerite su conservación.

En consecuencia, anótese en la carátula del expediente que es
susceptible de destrucción, que no existen documentos originales y la fecha
de este proveído.

Destrucción del expediente

Una vez transcurrido el plazo de tres años establecido en el referido
artículo 21 del aludido Acuerdo General, dentro de los treinta días siguientes,

[Handwritten signatures and initials]

cegaip MRB

13 ENE 2021
RECIBIDO
LIC. MARIJOSE GONZALEZ ZARZOSA
COMISION A NUMERARIA



